

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto concediendo indulto total a los reos condenados por los delitos que se mencionan.—Página 198.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos conmutando por la de cadena perpetua las penas de muerte impuestas a José Gabaldón González, Pedro Torraiba Almagro, José Carretero Gabaldón, Anarés Ramos Morán, Manuel Gurcía Manrique y Santiago Murán Alderete.—Páginas 198 y 199.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar, blanca, al Vicealmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo.—Página 199.

Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar, para premiar servicios especiales, a los Generales de brigada D. Federico Santa Coloma y Olimpo y D. Manuel de la Barrera Caro y Fernández.—Página 199.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Fernando Romero Biencinto.—Página 199.

Otro disponiendo cese en el cargo de Intendente militar de la segunda Región, y pase a situación de reserva, el Intendente de Ejército D. Eduardo de la Iglesia y Santa María.—Página 199.

Otro nombrando Intendente militar, en comisión, de la segunda Región, al Intendente de división D. Enrique García Moreno.—Página 199.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división al Subintendente de primera D. Marcelino Cancio y Abajo.—Páginas 199 y 200.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a los Intendentes de división D. Vicente Viqueira y Flores Calterón, D. Rigoberto Ferrer y Mira y D. José Sierra y Fernández, y al Interventor de Ejército D. José Bonafós y Bermejo.—Página 200.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase a D. Agustín Planter y Goser.—Páginas 200 y 201.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región al Inspector Médico de segunda clase D. Joaquín Cortés y Bayona.—Página 201.

Otro ídem íd. de la segunda Región al Inspector Médico de primera clase D. Manuel Gómez Florio.—Página 201.

Otro ídem íd. de la cuarta Región al Inspector Médico de primera clase don Agustín Planter y Goser.—Página 201.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se proceda a formar el escalafón de los Catedráticos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Página 201.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Lope Barrón y Ochoa.—Página 201.

Otro ídem íd. Topógrafo auxiliar mayor de Geografía, Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Carmelo Sanchis y Furió.—Página 201.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo no se permita en lo sucesivo el establecimiento de máquinas ni talleres de aserrar madera a menor distancia de cinco kilómetros de los límites exteriores de los montes públicos, ó de particulares, que tengan carácter de protectores.—Páginas 201 y 202.

Otro autorizando a la Junta de Obras del puerto de Barcelona para efectuar el concurso para la transformación de 10 grúas hidráulicas en eléctricas.—Página 202.

Otro jubilando a D. José Valcárces y del Castillo, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 202.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Francisco Hernández de Tejada.—Página 202.

Otros ídem íd. Ingeniero Jefe del Cuerpo de ídem íd. íd., con la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, a don Ramón Elósegui Petitjean y a D. José Arenas y Garcá.—Páginas 202 y 203.

Otro ídem íd. Ingeniero Jefe del Cuerpo de ídem íd. íd., con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Modesto España y Pérez.—Página 203.

Otros ídem íd. Ingenieros Jefes del Cuerpo de ídem íd. íd., con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, a don Emilio Martínez y Sánchez Gijón, don Ramón Martínez de Campos y Colmenares, D. Francisco Pérez de Muñoz y Padilla y a Carlos Casado y Conforte.—Página 203.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Gastón González Calleja.—Página 203.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Luis Silvela, como mandatarario del Comité de Aseguradores Marítimos de Barcelona, en solicitud de que no se dé efecto retroactivo a la Real orden de 27 de Julio del año próximo pasado, sobre constitución de los depósitos de garantía por las Compañías de Seguros marítimos.—Páginas 203 y 204.

Otra resolviendo el expediente promovido en virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vich (Barcelona), contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, que denegó el pago de intereses de inscripciones de Instrucción Pública.—Páginas 204 y 205.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se conceda a don José Pijoan y Soleras, Catedrático auxiliar de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, la consideración de pensionado en el extranjero.—Página 205.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Química industrial orgánica, Tintorería y Artes cerámicas, y la de Teoría especial de las máquinas, segundo curso, y Construcción de máquinas, vacantes en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Páginas 205 y 206.

Otra admitiendo a D. Amalio Gimeno la renuncia que ha presentado de los cargos de Presidente de los Tribunales de oposiciones a las Cátedras y Auxiliares que se mencionan, y nombrando para sustituirle a D. Carlos María Cortezo, Consejero de Instrucción Pública.—Página 206.

Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas para que los Gobernadores civiles las tengan en cuenta en las inscripciones de carruajes automóviles.—Página 206.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 206.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de tres obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Angel de San Martín.—Página 206.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Química industrial orgánica, Tintorería y Artes cerámicas, y la de Teoría especial de las má-

quinas, segundo curso, y Construcción de máquinas, vacantes en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 206.

Lista de los aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en las oposiciones á la plaza de Auxiliar del tercer grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.—Página 206.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Director de la Colección española Nelson, de París.—Página 207.

Nombrando á D. Crus Matilla y Santamaría, Conservador del Museo Arqueológico y de Reproducciones artísticas de Logroño.—Página 207.

Disponiendo se publique la lista de los opositores admitidos á la Cátedra de Psico-

logía, vacante en el Instituto de Toledo.—Página 207.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 207.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Anunciando haber quedado abierta información pública sobre el proyecto de encausamiento del arroyo Sorravides para defensa de Torrelavega (Santander).—Página 207.

Aprobando provisionalmente la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de ordenamiento y modulación de zonas de regadío.—Página 207.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Nacional, Banco Español de Crédito, Compañía Pizarra de Villar del Rey, La California Manchega, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Banco de España, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Compañía del Ferrocarril estratégico de Pamplona á Puzosola.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escala por provincias del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 21, 22 y 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Queriendo realizar un acto de clemencia con motivo de la festividad del día de hoy, usando de la facultad que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total:

Lo s que hubieran sido condenados, cualquiera que sea el Tribunal ó jurisdicción que hubiere impuesto la condena, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación ó por medio de la palabra hablada en reunión ó en manifestación pública ó en espectáculo con fin político. Se exceptúan de las disposiciones anteriores los delitos que sólo puedan perseguirse á instancia de parte ofendida y el de insultos al Ejército.

2.º A los sentenciados por delitos comprendidos en el capítulo 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202 inclusive), y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

3.º A los que no siendo militares hayan sido condenados por los delitos de rebelión ó sedición, exceptuando aquellos á quienes se les hubiera impuesto la pena de reclusión perpetua, que se con-

muta por la de extrañamiento, confinamiento ó destierro, según el prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas responsables. Quedan excluidos de este Decreto de indulto los culpables de delitos comunes cometidos durante los de rebelión y sedición y con ocasión de ellos, así como también los que lo fueran de insulto ó agresión á fuerza armada.

4.º A los sentenciados por el delito de desobediencia, cuando ésta hubiera consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad en virtud de las facultades que concede la Ley de 23 de Abril de 1870.

5.º A los reos de delitos electorales una vez cumplidos los requisitos que marca el artículo 83 de la ley Electoral vigente.

Art. 2.º Se concede también indulto total de las penas impuestas á los reos condenados por delitos cometidos con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que no se trate de delitos comunes ni del de insulto ó agresión á fuerza armada.

Art. 3.º En los procesos pendientes por los delitos no exceptuados que se enumeran en los artículos anteriores, el Ministerio Fiscal, según su calificación, desistirá ó no de la acción penal, y los Tribunales sin más trámites acordarán el sobresimiento libre.

Esto no obstante, en el caso á que se refiere el número 3.º del artículo 1.º, cuando la pena que pudiera imponerse fuera superior á la de cadena temporal, según la escala del artículo 26 del Código, el Ministerio Fiscal se abstendrá de desistir y continuará la causa por sus trámites hasta sentencia definitiva, procediendo entonces á lo que hubiere lugar conforme á la condena que recayese.

Art. 4.º Serán aplicables los beneficios de este indulto á los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación, si desistieran de él en el término de veinte días, á contar del de la publicación del presente Decreto. Si fuera re-

currente el Ministerio Fiscal, procederá éste desde luego según los términos del artículo precedente.

Art. 5.º Los Tribunales ó Juzgados, sea cualquiera la jurisdicción que hubiere conocido de la causa, aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los respectivos Ministerios la relación de los procesos comprendidos en este Decreto.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, según la legislación de cada Departamento, para la eficacia de este Decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José Gabaldón González, Pedro Torralba Almagro y José Carretero Gabaldón, condenados por la Audiencia de Albacete á la pena de muerte como autores de un delito de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata

de cadena perpetua, con sus accesorias, la pena de muerte impuesta á José Gabaldón González, Pedro Torralba Almagro y José Carretero Gabaldón.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Andrés Ramos Morán, Manuel García Manrique y Santiago Morán Alderete, condenados por la Audiencia Provincial de Valladolid á la pena de muerte, como autores de un delito de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; y

De acuerdo, tanto con el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, como con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias, la pena de muerte impuesta á Andrés Ramos Morán, Manuel García Manrique y Santiago Morán Alderete.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Vicealmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Federico Santa Coloma y Olimpo,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Manuel de la Barrera Caro y Fernández,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Fernando Romero Biencinto y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 31 de Octubre de 1912 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Eduardo de la Iglesia y Santa María cese en el cargo de Intendente militar de la segunda Región y pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad que determina el artículo 36 de la Ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Intendente militar, en comisión, de la segunda Región al Intendente de división D. Enrique García Moreno.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente de primera, número 2 de la escala de su clase, D. Marceliano Cancio y Abajo,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por consecuencia del pase á situación de reserva del Intendente de Ejército don Eduardo de la Iglesia y Santa María.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del Subintendente de primera clase D. Marceliano Cancio y Abajo.

Nació el día 30 de Noviembre de 1852, é ingresó en la Academia de Administración Militar el 18 de Diciembre de 1873, siendo promovido al empleo de Oficial tercero en Junio de 1874, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó luego el servicio de su clase en la Dirección General de Administración Militar y en el distrito de Castilla la Nueva, destinándose en Septiembre del año últimamente citado al Ejército de las Islas Filipinas con el empleo personal de Oficial segundo.

Al llegar á dichas islas se le dió colocación en la Intendencia Militar, confiándosele en Julio de 1875 diferentes cometidos en la Plaza de Cottabato.

En Agosto siguiente alcanzó, por antigüedad, el empleo de Oficial segundo en la escala general del Cuerpo.

Se le trasladó en Febrero de 1878 á la Sección de Intervención de la mencionada Intendencia, y en Septiembre á la Plaza de Balabac, en concepto de Comisario de Guerra habilitado y encargado de los servicios administrativos.

Volvió á la expresada Sección de Intervención en Octubre de 1879, siendo nombrado en Febrero de 1881 Pagador de la Maestranza de Artillería de Manila.

Embarcó en Junio de 1882 para la Península, donde quedó de reemplazo hasta que en Octubre fué destinado al Ejército del Norte, desde el que pasó en Noviembre á la Sección de Ajustes de Cuerpos, en el distrito de Castilla la Nueva, en la que continuó después de su ascenso, por antigüedad, al empleo de Oficial primero en Agosto de 1884.

Le fué concedido en Julio de 1886 el pase al Ejército de Cuba, y en dicha isla estuvo colocado en la Sección de Intervención de la Intendencia Militar, hasta que en Marzo de 1888 se dispuso, con motivo de hallarse enfermo, que causara alta en la Península, en la que se le señaló la situación de reemplazo, colocándose en Abril en el distrito de Baleares, donde ejerció el cargo de Administrador de subsistencias y utensilios de la Plaza de Mahón.

En Agosto de 1889 fué trasladado á la Intervención general de Guerra, y en Marzo de 1890 á la Inspección general de Administración Militar, disponiéndose en Mayo que, no obstante este destino, prestara sus servicios en el Ministerio de la Guerra, en el que quedó de plantilla en Octubre.

Se le destinó en Abril de 1894 al distrito de Puerto Rico, en cuya capital desempeñó, entre otros cometidos, el de Administrador del Hospital militar.

Obtuvo reglamentariamente el empleo de Comisario de guerra de segunda clase en Marzo de 1895, y en Mayo regresó á la Península, quedando de reemplazo hasta Agosto, que fué destinado á la Comisión liquidadora de atrasos de Administración Militar establecida en Aranjuez.

Desde Junio de 1896 perteneció al cuarto Cuerpo de Ejército, prestando, sin embargo, sus servicios en comisión en el Ministerio de la Guerra, en cuya plantilla fué colocado en Noviembre.

Pasó otra vez á servir en la isla de Puerto Rico en Febrero de 1897, confiándosele en ella diferentes cargos.

Habiéndose mandado que fuera alta en la Península, quedó en fin de Abril de 1898 en expectación de destino en la misma, siendo nombrado en Septiembre de

terventor del depósito de caballos sementales de Baeza.

Por haber escrito y presentado un proyecto de Reglamento para contratar los servicios en el ramo de Guerra, fué premiado en 1900 con la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco. En el mismo año presentó también otro proyecto de reforma para abreviar el despacho de los asuntos en las oficinas militares.

Al ascender, por antigüedad, á Comisario de Guerra de primera clase en Diciembre de 1902, fué destinado á la Comisión liquidadora de la Intendencia Militar de Filipinas.

Quedó de reemplazo en Febrero de 1903, colocándose en Marzo en la segunda Región, donde se le confiaron primeramente los cargos de Interventor de transportes de Sevilla y Comisario de Guerra de la provincia, y posteriormente otros varios.

Se le nombró en Noviembre de 1904 Director del Parque de suministro de Alcañices é Interventor del de Artillería del mismo punto.

Fué trasladado en Noviembre de 1907 á desempeñar en Sevilla, entre otros cometidos, el de Interventor de la Fábrica de Artillería, y con motivo de su ascenso á Subintendente Militar, por antigüedad, en Enero de 1909, se le destinó á la sexta Región como Jefe Interventor de la Intendencia, siéndele concedido en Junto el pase á situación de supernumerario, sin sueldo.

Nombrado nuevamente Jefe Interventor de la Intendencia Militar de la sexta Región en Agosto de 1910, se le trasladó á la de la segunda con igual cargo, en Julio de 1911.

En Noviembre del propio año se le concedió el ingreso en el Cuerpo de Intendencia, de nueva creación, con el empleo de Subintendente de primera clase, en el que se le asignó la antigüedad que contaba en el de Subintendente Militar, siendo colocado en la Intendencia de la sexta Región, en la que ejerció los cargos de Jefe administrativo de la Plaza de Burgos, Director del Parque de Intendencia y primer Jefe de la sexta Comandancia de tropas de dicho Cuerpo, en los que continúa.

Cuenta treinta y nueve años y un mes de efectivos servicios, de ellos cuatro años en el empleo de Subintendente de primera clase, y se halla en posesión de la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Vicente Viqueira y Flores-Caicedón,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Rigoberto Ferrer y Mira,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de

la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. José Sierra y Fernández,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Interventor de Ejército D. José Bonafós y Barnejo,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Agustín Planter y Goser,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de 1.º del corriente mes, en vacante que existe, con arreglo á lo determinado en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del Inspector Médico de segunda clase D. Agustín Planter y Goser.

Nació el 21 de Agosto de 1849, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 19 de Abril de 1871 con el empleo de segundo Ayudante Médico.

Prestó sucesivamente el servicio de su clase en la Fábrica de armas de Orbaiceta, en el segundo Batallón del Regimiento Infantería de Málaga y en el Hospital Militar de Albuñosa, confiriéndosele en Abril de 1872 el empleo de primer Ayudante Médico de Ultramar con destino al Ejército de las islas Filipinas.

Al llegar á las mismas fué colocado en la Enfermería de la Paragua, destinándose en Julio de 1874 á la isla de Mindanao para eventualidades del servicio, y en Octubre de 1875 al Regimiento Infantería número 6, con el que asistió en 1876 á las operaciones efectuadas en el

Archipiélago joloano, encontrándose el 29 de Febrero en la toma de Joló.

Por el mérito que contrajo en dichas operaciones fué recompensado con el grado de Médico mayor; y habiendo escrito dos Memorias con el título de «Notas para el estudio de la disenteria y de las fiebres intermitentes», fué por ellas agraciado con la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Embarcó en Marzo de 1877 para la Península, en donde quedó en situación de reemplazo en concepto de Médico primero, empleo que por antigüedad le había correspondido en la escala general de su Cuerpo con la efectividad de 19 de Abril de 1874.

En Agosto del expresado año 1877 se le destinó al Batallón Cazadores de Segorbe, recompensándosele en 1878 con una segunda cruz blanca de primera clase del Mérito Militar por su Memoria «La campaña de Joló.—Apuntes médicos sobre la misma».

Fué trasladado en Agosto de 1879 al Hospital Militar de Zaragoza, y en Abril de 1880 al Batallón Cazadores de Barcelona.

Con el empleo de Médico mayor de Ultramar fué destinado otra vez en Julio siguiente á las islas Filipinas, donde sirvió en el Hospital Militar de Manila hasta Febrero de 1881, que se le trasladó al de Zamboangs, como Director.

Por los servicios que prestó en 1882, durante el tiempo que el punto últimamente citado estuvo invadido por el cólera morbo asiático, fué condecorado con la cruz de Epidemias.

Pasó en Abril de 1883 á desempeñar el cargo de Director del Hospital Militar de Cottabato, destinándosele en Marzo de 1884 al de Manila, en el que permaneció hasta que en Octubre de 1886 efectuó su ombre para regresar á la Península, adonde llegó en Noviembre, quedando de reemplazo.

En Diciembre de dicho año 1886 se le nombró Secretario de la Dirección Subinspección de Sanidad Militar del distrito de Cataluña, y al ascender por antigüedad en Julio de 1887 al empleo de Médico mayor en la escala de la Península, obtuvo colocación en el Hospital Militar de Zaragoza.

Fué trasladado al de Barcelona en Enero de 1888, á la Inspección General de Sanidad Militar en Mayo de 1889, y á la segunda sección de la quinta Dirección del Ministerio de la Guerra en Agosto del propio año.

Se dispuso en Marzo de 1890 que pasara á prestar sus servicios en la Inspección general de su Cuerpo, y mientras perteneció á ella desempeñó varias comisiones, concediéndosele en 1891 la cruz de Emulación científica en premio de la Memoria que escribió, titulada «Topografía médica de las islas Filipinas y enfermedades propias del Ejército de aquellas islas».

También fué recompensado en 1882 con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por haber escrito otra Memoria con el título de «Mortalidad en el Ejército español y modo de atenuarla considerablemente».

En Enero de 1893 fué destinado á las Secciones del Ministerio de la Guerra, y en Agosto de 1894 á la Inspección de Sanidad Militar del cuarto Cuerpo de Ejército, en concepto de Secretario.

Ascendido, por antigüedad, á Subinspector Médico de segunda clase en Febrero de 1896 se le nombró Director del Hospital Militar de Lérida, disponiéndose á la vez que prestara sus servicios, en

comisión, en el de Barcelona, en el cual quedó luego de plantilla, habiendo desempeñado accidentalmente su dirección en diversas ocasiones.

Se le promovió reglamentariamente al empleo de Subinspector Médico de primera clase en Enero de 1903, confiriéndosele el cargo de Director del referido Hospital Militar de Barcelona.

En algunos períodos de tiempo estuvo encargado interinamente de la Inspección de Sanidad Militar de la cuarta Región, y en Septiembre de 1904 fué nombrado Jefe de Sanidad Militar de Ceuta y Director del Hospital de la misma Plaza.

Como recompensa por su obra «Con Alemania y con Francia», fué agraciado en 1906 con la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar.

Desde Octubre de 1908, fué Director del Hospital Militar de Burgos, desempeñando alguna vez interinamente el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región.

Promovido á Inspector Médico de segunda clase en Enero de 1909, se le nombró Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región, cargo en que continúa.

Cuenta cuarenta y un años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos tres años y once meses en el empleo de Inspector Médico de primera, hace el número 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de Isabel la Católica.

Cruz de Epidemias.

Cruz de Emulación científica.

Dos cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cruz blanca de tercera clase de la misma Orden.

Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Medallas de Joló y Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región al Inspector Médico de segunda clase D. Joaquín Cortés y Bayona, que actualmente desempeña igual cargo en la segunda Región.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región al Inspector Médico de primera clase D. Manuel Gómez Florio, que actualmente desempeña igual cargo en la cuarta Región.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región al Inspector Médico de primera clase D. Agustín Planter y Goser.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á formar el escalafón de los Catedráticos de la Escuela Central de Ingenieros industriales, aplicando al efecto las reglas dictadas para el de Catedráticos de Universidades por el Real decreto de 20 de Agosto de 1875, en los extremos que á éstos puedan ser aplicados.

Art. 2.º El escalafón se considerará dividido en nueve Secciones ó categorías, con arreglo al siguiente cuadro, de manera que el número máximo de Catedráticos en cada categoría no pueda nunca exceder del que respectivamente se con-signa.

Sección 1.ª—Un Catedrático con 12.500 pesetas de sueldo anual.

Sección 2.ª—Un Catedrático con 11.000 ídem íd. íd.

Sección 3.ª—Dos Catedráticos con 10.000 ídem íd. íd.

Sección 4.ª—Cuatro Catedráticos con 9.000 ídem íd. íd.

Sección 5.ª—Seis Catedráticos con 8.000 ídem íd. íd.

Sección 6.ª—Ocho Catedráticos con 7.000 ídem íd. íd.

Sección 7.ª—Diez Catedráticos con 6.000 ídem íd. íd.

Sección 8.ª—Doce Catedráticos con 5.000 ídem íd. íd.

Sección 9.ª—Catorce Catedráticos con 4.000 ídem íd. íd.

Tendrán además los Catedráticos de la Escuela Central un aumento de 1.000 pesetas por razón de residencia.

Art. 3.º Por ahora y hasta que otra cosa se disponga, no habrá más categorías que las tres últimas, cada una de las cuales comprenderá el número de plazas que determina la plantilla consignada en el capítulo 9.º artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; á saber:

Sección 7.ª—Un Catedrático con 7.000 pesetas de sueldo anual.

Sección 8.ª—Seis Catedráticos con 6.000 ídem íd. íd.

Sección 9.ª—Siete Catedráticos con 5.000 ídem íd. íd.

En estos sueldos va comprendido el aumento de 1.000 pesetas por residencia.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º el derecho que en el mis-

mo se reconoce no podrá ser efectivo sino á medida que cada presupuesto consigne el crédito necesario para los sueldos que por ascenso correspondan á los Catedráticos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Lope Barrón y Ochoa, en la vacante por jubilación de D. José María de Onís y López.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Creada por la ley de Presupuestos para el corriente año de 1913 una plaza de Topógrafo auxiliar mayor de Geografía, Jefe de Administración de cuarta clase, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Carmelo Sanchis y Furió, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una triste experiencia ha demostrado que el interés nacional reclama que se adopten enérgicas medidas preventivas para garantizar en España la riqueza pública forestal.

Uno de los medios que para atacar esta riqueza se pretende emplear ahora con mayor empeño, es el establecimiento de talleres ó máquinas de aserrar, que no pueden encontrar suficiente primera materia para nutrirse de la madera legítimamente cortada, y han de fiar el éxito del negocio á la fraudulenta.

Varios son los Municipios que, mostrando por sus montes un celo que el Poder público no puede mirar con indiferencia, han acudido al Ministerio de Fomento exponiendo que el estable-

miento de algunas sierras ha sido causa de la destrucción de aquéllos, y que no hay medio legal de contener estas demasías, ni guardaría que pueda hacerles frente, pidiendo en su consecuencia que el Gobierno ataque el origen de estos daños prohibiendo el funcionamiento de tales artefactos.

A los perjuicios materiales que éstos ocasionan, hay que añadir los de orden moral, porque funcionando en regiones pobres y de muy escasos elementos de trabajo, y ofreciendo jornal seguro á los que se convierten en detentadores, constituyen un estímulo constante para iniciar á los campesinos en las malas artes del fraude, sembrando así en la montaña el germen de desmoralizadoras costumbres.

Altas razones de interés público aconsejan, por lo tanto, que sin menoscabo de la libertad de la Industria y el Comercio, disponga el Gobierno de medios eficaces para evitar que por el procedimiento indicado se acabe de destruir en España la riqueza pública forestal.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se permitirá en lo sucesivo el establecimiento de máquinas ni talleres de aserrar madera á menor distancia de cinco kilómetros de los límites exteriores de los montes públicos ó de particulares que tengan carácter de protectores, y menos dentro de ellos sin previa autorización de Real orden del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los industriales que deseen establecer nuevas sierras deberán solicitarlo, precisando el sitio en que pretenden instalarlas, y el Ministerio de Fomento accederá á su petición si no la estima peligrosa, y, en otro caso, instruirá expediente en que se oiga al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, á los dueños de los montes de la región y á cuantas entidades estime conveniente, para que no resulten coartadas las iniciativas industriales sin la debida justificación.

Art. 3.º Los talleres y máquinas de aserrar ya establecidos dentro de la zona que señala el artículo 1.º, podrán ser clausurados si admiten madera de procedencia ilegítima, y respecto á los que haya pendiente alguna reclamación ante el Ministerio de Fomento, se resolverá

ésta con arreglo á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta de Obras del puerto de Barcelona, por la situación creada en dicho puerto, como consecuencia de las importantes obras interiores realizadas y en curso de ejecución, y el considerable aumento de tráfico que se viene observando en el mismo, ha presentado un proyecto de distribución provisional de los muelles de España y de Barcelona, ambos de gran importancia en aquel puerto por la posición que ocupan, dotándolos del material indispensable para su explotación; dicho proyecto se divide en tres grupos de obras, el segundo de los cuales lo constituye la transformación de 10 grúas hidráulicas en eléctricas. Este grupo de obras se propone y justifica se haga por concurso entre las casas constructoras españolas, con arreglo al pliego de bases que presenta la citada Junta. Informado el asunto por el Consejo de Obras públicas y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ambos centros consultivos han reconocido como el sistema más conveniente para la transformación de las grúas el propuesto de concurso, proponiendo el de Obras públicas que se modifique el apartado a) de la base 21, en el sentido de no exigir la condición de que los concursantes acrediten haber hecho otras construcciones análogas, pues implica una condición muy esencial cuya necesidad no parece justificada y pudiera ser contraproducente á los fines del concurso. Teniendo en cuenta lo expuesto y en virtud de lo que dispone el artículo 52 de la ley de Hacienda pública vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Barcelona para efectuar el concurso para la transformación de 10 grúas hidráulicas en eléctricas en dicho puerto, con arreglo al pliego de bases presentado por la misma, en el que se modificará el apartado a) de la base 21, en el sentido de no exigir la condición de que los concursantes acrediten haber hecho otras construcciones análogas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Valcárcce y del Castillo, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 22 del corriente, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. José Valcárcce y del Castillo, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Francisco Hernández de Tejada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Francisco Hernández de Tejada, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Ramón Elósegui y Petitjean.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Ramón Elósegui y Petitjean; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Arenas y García.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. José Arenas y García; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Modesto España y Pérez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Modesto España y Pérez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Emilio Martínez y Sánchez Gijón.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Emilio Martínez y Sánchez Gijón; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Ramón Martínez de Campos y Colmenares.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Ramón Martínez de Campos y Colmenares; de conformi-

dad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Francisco Pérez de Muñoz y Padilla.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Francisco Pérez de Muñoz y Padilla; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Carlos Casado y Conforto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 6.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Casado González Calleja.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Luis Silvela, como mandatario del Comité de Aseguradores Marítimos, de Barcelona, en solicitud de que no se dé efecto retroactivo á la Real orden de 27 de Julio último, sobre constitución de los depósitos de garantía por parte de las Compañías de seguros marítimos, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que por Real orden de 3 de Diciembre de 1909, dictada de conformidad con lo informado por este Consejo, se fijó la interpretación que debía darse al artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1895,

y se resolvió con carácter general que las Compañías de seguros marítimos estaban obligadas á depositar para garantía de los asegurados el 20 por 100 de las primas realizadas en el trimestre anterior, hasta llegar á la garantía de 250.000 pesetas exigida por el citado precepto legal, garantía que podían constituir, si así les conviniera, de una sola vez, pero que de una ú otra forma habían de completar:

»Que esta Real orden fué confirmada por otra de 18 de Enero de 1911, dictada también de conformidad con lo informado por este Consejo de Estado en pleno:

»Que por Real orden de 27 del pasado mes de Julio se resolvió que el trimestre anterior á que alude el artículo 43 de la ley de Presupuestos del 95 es el último de cada año:

»Que requeridas algunas Sociedades por la Administración de Contribuciones de Barcelona para el cumplimiento del repetido precepto legal, D. Luis Silvela, como mandatario del Comité de Aseguradores marítimos de Barcelona, solicita que se declare que la fianza de 250.000 pesetas que esas entidades han de constituir con el 20 por 100 de las primas recaudadas en el último trimestre de cada año, debe empezar á constituirse desde el presente año, ó á lo sumo desde el año 1909, en que fué aclarada la disposición legal de cuyo cumplimiento se trata;

»Que, por otra parte, D. Huberto Chabot, á nombre de la Compañía Aurora, de Bilbao; del Centro de Navieros Aseguradores de Barcelona, y de otras varias entidades, solicitan que se mantengan con el mayor vigor las órdenes circuladas á los Delegados de Hacienda y se exija el estricto cumplimiento de la Ley, alegando que como Compañías netamente españolas y respetuosas con las Leyes, vienen observando con extrañeza que funcionan en el territorio de la nación numerosísimas entidades extranjeras, sin que las mismas se cuiden de cumplir las leyes del Reino;

»Que las referidas Compañías, ante las recientes órdenes dictadas por V. E. para que la Ley sea cumplida, pretenden que ésta no tenga efecto ó, cuando menos, que comience á tenerlo, no desde su promulgación, como es de rigor y justicia, sino desde la publicación de la última Real orden, intentando así sustraerse á los efectos de la misma;

»Que las pretensiones de las Compañías extranjeras no solamente perjudican á las nacionales, sino que dejan en absoluto en desamparo los intereses de los asegurados españoles, toda vez que éstos, á causa de carecer aquéllas de bienes en España no podrían, en caso de siniestro, hacer efectivos sus créditos, como sucedió recientemente con La Aseguradora, de Tenerife; Universo, de Milán, y La Germania Transport, de Berlín, las que

al producirse sus ruidosas quiebras sembraron la ruina y miseria entre multitud de comerciantes é industriales españoles, y, por último, que es altamente significativa la resistencia de esas entidades extranjeras á dar á los asegurados españoles las garantías á que con arreglo á la ley tienen derecho;

»Que la Dirección General de Contribuciones, fundándose en motivos de equidad, propone que se declare con carácter general que á las Compañías aseguradoras de transportes marítimos que no hayan constituido oportunamente en todo ó en parte el depósito de garantía á que se hayan obligadas, con arreglo al artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, se les exija el cumplimiento de dicha obligación á partir del ejercicio de 1909, y en relación, por tanto, con las primas recaudadas en el último trimestre del año anterior;

»Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

»El Consejo ha examinado lo expuesto: y

»Considerando que el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, estableció en su último párrafo que las Sociedades españolas y extranjeras debidamente autorizadas, que ya estuviesen establecidas, cumplirían con la obligación que en el mismo artículo se les imponía de constituir depósitos de garantía dentro del plazo de tres meses desde la publicación de la misma ley en la GACETA, y que las que se establecieran de nuevo constituirían dicho depósito, ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas en el mes anterior:

»Considerando que si bien la Administración puede dictar resoluciones para la mejor inteligencia y aplicación de las leyes, carece, sin embargo, de facultades para suspender el cumplimiento de las mismas, pues éstas deben empezar á regir ó bien á los veinte días de su promulgación en la GACETA (regla general contenida en el artículo 1.º del Código Civil), ó bien dentro de aquellas plazos que las mismas determinen, sin que ni siquiera pueda interrumpirse por otras disposiciones que las del propio Poder soberano que las dicta:

»Considerando que la pretensión contenida en la instancia suscrita por don Luis Silvea, como mandatario verbal de un comité de aseguradores, de que no se exija á las mismas el cumplimiento de lo prevenido por el artículo 43 de la ley de 30 de Junio de 1895, sino á partir del ejercicio de 1909, equivale á solicitar que se señale nueva fecha para la vigencia de ese precepto, lo que, según queda dicho, no está en las atribuciones del Poder ejecutivo, el cual ha de exigir el cumplimiento de las leyes dentro de los plazos que las mismas señalan, ó bien caso de no existir disposición expresa, á los veinte días de su promulgación:

»Considerando que dado el principio intervencionista y tutelar del Estado que informa el precepto legal de que se trata, sus disposiciones deben en todo caso interpretarse y aplicarse en el sentido de favorecer los intereses de los asegurados, los cuales pudieran resultar perjudicados con un nuevo aplazamiento en la constitución de esos depósitos de garantía,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que no procede acceder á lo solicitado por D. Luis Silvea, como mandatario verbal del Comité de Aseguradores marítimos de Barcelona, y que deben circularse las oportunas órdenes á fin de que por las Delegaciones de Hacienda se exija sin más demora á todas las entidades de seguros marítimos el cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 43 de la Ley de 30 de Junio de 1895, y á partir de los plazos que en el mismo se señalan.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN.

Señor Director general de Contribuciones.

Hmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente seguido en esa Dirección General á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vich (Barcelona), contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, que denegó el pago de intereses de inscripciones de Instrucción Pública, dicha Comisión lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que el Ayuntamiento de Vich, representado por su Alcalde-Presidente en 20 de Diciembre de 1910, solicitó de V. E. se ordenase á la Abogacía del Estado, de Barcelona, siguiera despachando los intereses de inscripciones intransferibles de Deuda al 4 por 100 por concepto de Instrucción Pública, pues dicha Abogacía había suspendido el bastanteo fundándose en la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, que ordenó la suspensión de pago de intereses de inscripción en tanto no se justificase que la fundación á que perteneció está exceptuada de la incautación.

»El referido Ayuntamiento entiende que esa disposición no es aplicable á la instrucción primaria, porque su situación es distinta de la segunda, con relación al pago de obligaciones de una y

otra enseñanza, pues por lo que se refiere á la de primera enseñanza, el Estado es simplemente pagador ó administrador, pero no satisface con recursos exclusivamente propios esas obligaciones que siguen en realidad siendo pagadas con recursos de los Ayuntamientos, citando en apoyo de su opinión varias disposiciones legales y reglamentarias é interpretando la ley de Presupuestos de 1901, en sus artículos 13 y 23, pretendiendo en definitiva una declaración que rectifique la citada Real orden de 1905, que estima ha sido dictada con error y se ha fundado en un Real decreto (el de 27 de Julio de 1901 que en ella se cita) que no aparece promulgado.

»La mencionada solicitud, según se infiere de datos que en el expediente constan, es igual á la que dedujeron por esa misma época, aproximadamente, varios pueblos de aquella provincia.

»Tramitada la instancia aludida, la Intervención provincial acordó ser procedente la negativa de la Abogacía, á tenor de la repetida Real orden, acuerdo que revocó en 28 de Enero de 1911.

»Contra él recurrió el Ayuntamiento interesado ante la Delegación en 9 de Febrero siguiente, la cual le confirmó.

»Notificada esa resolución interpuso el Ayuntamiento recurso contra la misma ante la Dirección General del Ramo, y tramitado el Negociado correspondiente de la misma, visto que era objeto de reclamación un asunto de cuantía indeterminada, en el que no debió entender la Intervención provincial, y que de lo que se trata es de una reclamación de segunda instancia ó primera apelación, informó después de dejar sentado ese concepto del procedimiento, que debía ser oída la Abogacía del Estado en la Dirección de la Deuda, la cual, al evacuar el trámite propuso la revocación del acuerdo apelado.

»Con este parecer se conformó la Dirección en 18 de Mayo último, al elevar el asunto para su resolución al Tribunal gubernativo.

Este, en sesión de 28 de dicho mes y año, acordó la audiencia de la Dirección de lo Contencioso, la cual informó en el sentido de que se revocara el fallo apelado, declarando no ser de aplicación al caso la Real orden en que se fundó la negativa de la Abogacía del Estado, y que los intereses que perciba no deben exceder del límite señalado en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, la que, con relación al pago de atenciones de primera enseñanza determinó lo que corresponde á los Ayuntamientos y lo que queda á cargo exclusivo del Estado.

»Con vista de este informe, el Tribunal gubernativo, estimando el caso comprendido en el número 8.º de su Real decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1902, acordó someter el asunto á la superior resolución de V. E.

»Considerando que la reclamación for-

mulada por el Ayuntamiento de Vich, como de cuantía indeterminada, y después de haberse ordenado á la Delegación que resolviera sobre el mismo y los entablados por otros Ayuntamientos de la misma provincia, tiene el concepto de recurso de apelación ó de segunda instancia.

»Considerando que inhibido el Tribunal gubernativo de su conocimiento, al amparo de preceptos de su Real decreto orgánico, á V. E. corresponde la resolución del mismo, la cual le estaría igualmente atribuida en el supuesto de que se estimase consulta ó petición de aclaración á una disposición de carácter general como es la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, á tenor del Reglamento de la Administración Central de Hacienda de 1903.

»Considerando que determinada así la competencia, por lo que respecta al fondo del asunto, la cuestión está reducida á determinar si las obligaciones de primera enseñanza por personal y material se satisfacen con fondos exclusivamente del Estado ó se sufragan, en su totalidad ó en parte, con recursos de los Municipios; y, por tanto, si la enseñanza de que se trata está en absoluto equiparada á la segunda y universitaria como se expresó en la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, dictada para resolver una consulta de la Abogacía del Estado de Sevilla sobre el bastanteo de facturas para percibir intereses las Corporaciones civiles, Beneficencia é Instrucción Pública:

»Considerando que la falta de claridad de los preceptos que determina con el pago de esas obligaciones por el Estado, ha motivado confusiones y dudas, análogas á la presente, pues la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 prescribió en su artículo 13 que las de esa clase que se devengarán desde 1.º de Enero de 1902 fueran satisfechas por el Estado con cargo á sus presupuestos, y en el 23 suprimió los recargos que antes estaban autorizados en relación con esas obligaciones para los Municipios, estableciendo sólo el de 16 por 100 y determinando la liquidación según hubiera aumento ó disminución de esas obligaciones por parte de los Ayuntamientos, y si bien esos preceptos parecen revelar el propósito de que el Estado sufrague esos gastos, atendiendo disposiciones anteriores y posteriores, es evidente que el Estado percibe recursos de los Ayuntamientos para atenderlas, estando claramente determinado que es así, en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, é infiriéndose igual conclusión de las Reales órdenes dictadas en 15 de Febrero de 1904 y 18 de Septiembre de 1907:

Considerando que tanto esos preceptos como las leyes de 1857, en su artículo 97, 29 de Junio de 1887 (artículo 8.º) y 29 de Junio de 1890 (artículo 27) y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, revelan que

es distinta la situación legal en cuanto á los recursos para el abono de las obligaciones de la enseñanza universitaria, segunda enseñanza y Escuelas Normales de las de Instrucción primaria, porque aquéllas han pasado en su totalidad y en definitiva á ser de cuenta exclusiva del Estado, quien se incautó de sus inscripciones y bienes, y las últimas, si bien las paga el Estado y es responsable de su abono, utiliza para ello recursos que son de los Ayuntamientos á los que al efecto practica liquidaciones.

Siendo innegable que no ha procedido á la incautación de sus láminas y bienes, ni á la desamortización de ellos, resultando inexacto por tales razones que una y otra clase de enseñanza se hallen equiparadas como se consigna en la Real orden de 1904, que ha motivado la presente reclamación:

Considerando que en los casos de inscripciones de segunda enseñanza y Universidades es lógica y necesaria la justificación de estar las fundaciones de que procedan, exceptuadas de la incautación ordenada por la ley de 1890 y Real decreto complementario de ella de 6 de Octubre de 1903, pero es improcedente á todas luces esa justificación respecto de las que estén afectas á la primera enseñanza, con relación á la cual no se ha decretado tal incautación, y por ello no puede ser justificado un hecho que ni ha tenido efecto ni ha sido dispuesto por el poder público:

»Considerando que esto no obstante, como en la Real orden de 30 de Marzo de 1911 se ha establecido un límite para el abono al Tesoro de las cantidades que deben satisfacer los Ayuntamientos por obligaciones de primera enseñanza, fijado en el importe de lo que satisfacían directamente el año 1901, siendo el aumento posterior de cuenta del Estado, cuando no proceda de alza ó baja de población, sino de acuerdos posteriores adoptados por el Estado mismo para atender otra clase de necesidades que lo demanden, éste debe tener intervención en el percibo de esos intereses, pues si excediesen de la cantidad que le es exigible, conforme á la Real orden de 30 de Marzo de 1911, ese exceso correspondería al Estado, el que ha de sufragar exclusivamente los aumentos que desde esa fecha se hagan; y

»Considerando que por lo expuesto no debe reclamarse al Ayuntamiento de Vich, ni á los demás que están en su caso, la justificación en que se ha fundado la negativa de la Abogacía de Barcelona y el acuerdo recurrido que esta motivo, por ser inaplicable esa justificación á los intereses de inscripciones por el concepto de primera enseñanza, procede que al hacerse el pago se haga constar que el importe de los intereses no excede de la cantidad exigible, con arreglo á la Real orden de 30 de Marzo de 1911,

»El Consejo, constituido en comisión permanente, substancialmente conforme con la propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina: que proceda revocar el fallo recurrido por el Ayuntamiento de Vich, declarando no le es de aplicación el apartado 5.º de la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, la cual debe ser rectificada en ese extremo, y que los intereses de inscripciones que deba percibir el Ayuntamiento de Vich afectos á la enseñanza primaria, no podrán exceder del límite fijado por la Real orden de 30 de Marzo de 1911, de conformidad á lo expuesto por el citado Centro directivo, y lo consignado en el cuerpo de esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el contenido del presente informe, se ha servido resolver de acuerdo con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.

SUAREZ INCLÁN.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto á este Ministerio en comunicación de 26 de Diciembre último por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda á D. José Pijoán y Soteras, Catedrático auxiliar de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, la consideración de pensionado, desde el día de hoy, sin retribución alguna, á fin de que pueda trasladarse á los Estados Unidos, durante seis meses, al efecto de terminar los estudios para los que fué pensionado por Real orden de 9 de Julio de 1910, y que tuvo que interrumpir por habersele encomendado la organización de la Escuela española en Roma para Arqueología é Historia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la Cátedra de Química industrial orgánica, Tintorería y Artes cerámicas, y la de Teoría especial de máquinas, segundo curso, y construcción de máquinas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncien á concurso de

traslación en la forma determinada por el Reglamento y Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto admitir á D. Amalio Gimeno la renuncia que ha presentado de los cargos de Presidente de los Tribunales de oposiciones á las Cátedras de Higiene vacantes en las Facultades de Medicina de Granada y provincial de Sevilla, y á las Auxiliares del tercer grupo de las de Madrid (los plazas), Cádiz, Santiago y provincial de Sevilla; nombrando al mismo tiempo para los expresados cargos á D. Carlos María Cortezo, Consejero de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En la necesidad de impedir la introducción fraudulenta de coches automóviles y á fin de evitar que continúen inscribiéndose en los Gobiernos Civiles carruajes sin los requisitos fijados en la Real orden de 8 de Junio último, dirigida por Hacienda al Ministerio de la Gobernación:

Visto lo que de este Ministerio interesa el de Hacienda en Real orden de 10 de Diciembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se tengan en cuenta por los Gobernadores civiles y no dejen de cumplirse exactamente en cada caso, al efecto de las inscripciones que se soliciten de carruajes automóviles, las prescripciones siguientes:

1.ª Todo propietario de coches automóviles que con arreglo á las disposiciones vigentes solicite el reconocimiento de un coche de fabricación extranjera y su correspondiente matrícula en el registro de automóviles del Gobierno Civil, deberá presentar juntamente con la nota descriptiva á que se refiere el artículo 4.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, la certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana im-

portadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos por el Tesoro.

2.ª Que teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas en su totalidad ó en parte son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de los documentos antes citados, se acompañe una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional ó que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia.

Lo que de Real orden se comunica para conocimiento de los Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias y demás interesados, para cumplimiento de lo dispuesto. Madrid, 20 de Enero de 1913.

VILLANUEVA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo.

Madrid, 24 de Enero de 1913.—Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de tres obras impresas en idioma castellano en el extranjero que D. Angel de San Martín, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de los Sres. Brepols, S. A. de Turnhout (Bélgica), desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Devocionario del niño piadoso, por el R. P. José Pardo, redentorista.—Con aprobación eclesiástica.—Turnhout (Bélgica). Imp. de Brepols y C.ª, S. A.—366 páginas con grab. 9 cm.: 32 mill.—Rústica.

Jesucristo, su Vida, su Pasión, su Triunfo.—Obra escrita en francés por el R. P. Berthe de la Congregación del Santísimo Redentor, traducida al castellano por el R. P. Agustín Vargas, de la misma Congregación.—Turnhout (Bélgica). Establecimientos Brepols, S. A.—1912.—526 páginas con grab. y un mapa. 20 cm.: 8.º marquilla.—Rústica.

Tesoro del alma piadosa, por el R. P. José Pardo, redentorista. Turnhout (Bélgica). Imp. Brepols, S. A.—597 págs. con grabados. 11 cm.: 32 mill.—Rústica.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la Cátedra de Química industrial orgánica, Tintorería y Artes cerámicas y la de Teoría especial de las máquinas, segundo curso, y Construcción de máquinas, dotadas con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Agosto de 1907 y Reglamento de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales que se sujeten en todo al citado Reglamento que deseen ser trasladados á las Cátedras vacantes, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar del tercer grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los opositores siguientes:

D. Juan Gómez Montejo.
Francisco Menedero Ruiz.
Luis Navarro Canales.
José Alberto Jardón y Santa Eulalia.
Manuel Barrera y Vázquez.
Ramón Sancho Brased.
Pascual Sierra Ruiz.
Nicolás Rodríguez Aniceto.
Emilio Antonio Vela Navarro.
Eduardo Canencia y Gómez.
José Castán Tobeñas.
Luis del Valle y Pascual.
Juan Marec Elorriaga.
Federico Santander Ruiz Jiménez.
Isidro Alvarez Sáiz.
José María García Loygorri.
Pedro de Prada y Lagarejos.
José María Boix y Raspall.

2.º Quedan excluidos de estas oposiciones los señores

D. Antonio Bernabé y de Jesto.
Rafael Torrecilla.

Vicente Mosquera; y

Julián Aramendía Palacio, por no justificar que reúnen las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero que el Director de la Colección española Nelson, de París, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1897 y Real orden de 19 de Mayo de 1899.

Antología de los mejores poemas castellanos.—Introducción y comentarios de Rafael Mesa y López.—Thomas Nelson and Sons, editores.—Londres-París. vi más 473 págs. con un retrato. 16 cm.: 8.º Tela.

Madrid, 20 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Por Real orden de 1.º del actual, y con arreglo á lo que prescribe la regla 4.ª del artículo 79 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1903, se ha nombrado Conservador del Museo Arqueológico y de Reproducciones Artísticas de Logroño, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. Cruz Matilla y Santamaría, excedente de igual sueldo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 22 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo de admisión de instancias á las oposiciones anunciadas en la convocatoria de 8 de Agosto último para proveer en turno libre la Cátedra de Psicología del Instituto de Toledo, agregada á la de igual asignatura de los de Figueras, Canarias y Soria,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID la lista de los opositores admitidos y se remitan á ese Tribunal los expedientes de los aspirantes á los efectos que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Psicología del Instituto de Toledo.

Lista de los opositores admitidos á la Cátedra de Psicología del Instituto de Toledo.

D. Juan Eleizalde y Breñosa.
Francisco Martín Fernández.
Antonio Alvarez de Linares.
Formán Herrero Bahillo.
Francisco Iñesta y Roa.
Martín Navarro y Flórez.
Juan Suero Díaz.
Francisco Martínez y García.
Cristóbal Caballero Rubio.
Antonio L. Sada y Diéguez.
Eloy Rico y Rodríguez.
Guillermo de Fraga y Ojambarrona.
Pedro Font Puig.
Manuel Alba Pardo.
Ramón Gallego y García.
Joaquín Ferrer y Descala.
Angel Laborda Sanz.

Por órdenes de 19 del actual y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1903, han sido ascendidos:

D. Anastasio García Fraile y D. Mariano Sanz y Arranz, á Mozos del Hospital Céfico de la Universidad de Valladolid.
D. Casiano Gil Longares, á Bolet segundo del Instituto general y técnico de la misma capital.

D. Dionisio Fernández Aparicio, á Portero del mismo Instituto.

D. Balustiano Huertas Cogollor, á Mozo del ídem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 57 del expresado Reglamento.

Madrid, 24 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de examen y por órdenes de 19 del actual, han sido nombrados:

D. Germán Maro y Fernández Giro, número 32 de los aspirantes aprobados, Mozo del Instituto general y técnico de Valladolid.

D. Timoteo Andrés Santa María, número 33, Mozo del de Valencia.

D. Ramiro Castrodeza y Caballero, número 31, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1903.

Madrid, 24 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo acordado por Real orden de 24 de Junio último, se abre infor-

mación pública sobre el proyecto de encauzamiento del arroyo Sorravidea, para defensa de Torrelavega, en la provincia de Santander, señalando un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en el Gobierno Civil de Santander.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

El proyecto de encauzamiento del arroyo Sorravidea tiene por objeto evitar las inundaciones y daños que éste produce en Torrelavega, debidos principalmente á los acarrees del Despeñadero.

El proyecto total comprende el encauzamiento desde el puente de Pando hasta el puente del Matadero, con la rambla que hace el cauce en el origen del proyecto, dejándolo á la izquierda y la del Despeñadero dejándolo á la derecha, para seguir luego por el mismo cauce hasta el final.

La sección del encauzamiento está formada por dos muros en desplome y una solera unida á aquéllas por curvas de pequeño radio.

Las pendientes varían desde 0 01 á 0 022 por unidad, matándose una fuerte de 1,027 por medio de saltos.

Del proyecto total sólo ejecutará el Estado los trozos comprendidos entre los perfiles 1 á 20 y 60 á 72, suficientes para la regularización del régimen contribuyendo á aquella ejecución el Ayuntamiento con la cesión de los terrenos necesarios para las obras y con el 25 por 100 del importe de las mismas, cuyo presupuesto de contrata es aproximadamente de 44.224,39 pesetas.

El resto del proyecto, cuyo principal objeto sería abrir el cauce, podrá ser ejecutado por el Ayuntamiento con sujeción á las condiciones que oportunamente se fijen.

Madrid, 17 de Enero de 1913.—El Director general, Zorita.

Ítem. Sr.: Examinada la propuesta formulada por el Servicio Central Hidráulico para la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de ordenamiento y modulación de zonas de regadío:

Resultando que la subdivisión en conceptos introducida en el presupuesto de obligaciones, para cumplimiento de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, da lugar á algunas deficiencias que impiden dotar convenientemente á algunas de aquéllas conceptos:

Resultando de la nueva estructura de dicho presupuesto la necesidad de redactar de nuevo los planes para el año actual, de ordenamiento y modulación, formulados por las divisiones y servicios

hidráulicos, teniendo en ellos en cuenta la subdivisión de gastos por conceptos que impone la Ley de presupuestos:

Considerando que las deficiencias que ofrece la distribución propuesta, sólo pueden subsanarse mediante una medida legislativa, siendo conveniente en el entretanto aprobar aquella distribución provisionalmente para no interrumpir los trabajos:

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar provisionalmente la mencionada distribución y disponer que por las divisiones y demás servicios hidráulicos se redacten nuevamente, en el plazo de un mes, los planes de ordenamiento y modulación de riegos del actual año, ajustándose á reglas análogas á las dictadas para el servicio de estudios y al modelo adjunto.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando copia de la distribución. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 18 de Enero de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DISTRIBUCIÓN del crédito del capítulo 16, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á ordenamiento y modulación de riegos.

	CONCEPTOS		
	1.º	2.º	3.º
	Jornales. — Pesetas.	Materiales. — Pesetas.	Indemniza- ciones. — Pesetas.
División del Ebro.....	5.800	2.100	10.000
Idem del Pirineo Oriental.....	2.500	1.000	5.000
Idem del Júcar.....	5.800	1.900	10.000
Idem del Segura.....	3.500	1.200	7.000
Idem del Sur de España.....	2.900	1.000	8.000
Idem del Guadalquivir.....	4.400	1.500	9.000
Idem del Guadiana.....	4.000	1.300	8.000
Idem del Tago.....	14.500	6.500	20.000
Idem del Duero.....	6.000	2.200	12.000
Idem del Miño.....	3.600	1.000	7.000
Canal de Castilla.....	6.500	2.300	13.000
Servicio Central Hidráulico.—Inspección.....	>	>	3.000
Remanente para atenciones imprevistas.....	>	>	104.000
TOTALES.....	59.000	22.000	214.000

Madrid, 18 de Enero de 1913.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobado por Real orden de 18 de Enero de 1913.—El Director general, J. M. Zorita.